



RADICADO:2017-00198.

PROCESO. Pertenencia.

DEMANDANTE: AIDA PINILLA DE MARTINEZ

DEMANDADOS: HEREDEROS DE JOHANA MARTINEZ PINILLA Y OTROS.

BARRANQUILLA, AGOSTO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTE (2020).

Regresa este proceso del Tribunal Superior, con audiencia celebrada en 28 de febrero de 2020, en la cual ordenó devolver el expediente a este juzgado para que tome las determinación que correspondan en relación con la sentencia de primer grado que había adoptado y proceda a imprimir trámite a la demanda de reconvención y a resolverla de manera conjunta con la demanda principal.-

Es el caso que por auto de 05 de diciembre de 2019, la misma sala del Tribunal Superior resolvió REVOCAR el auto fechado Agosto 15 de 2018, declarando no probadas las excepciones previas presentadas por la parte demandada en reconvención.-

En seguimiento de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 329 del C. G del P., debe quedar sin efecto la actuación adelantada después de haberse concedido la apelación contra esa providencia de 15 de agosto de 2018, en lo que dependa de ella.

En este caso, la concesión del recurso de apelación acaeció en 22 de mayo de 2019, cuando el Tribunal Superior, al resolver recurso de queja, así lo decide al estimar mal denegada la apelación por parte de este juzgado.-

Como quiera que este juzgado celebra la audiencia de instrucción y juzgamiento en 18 de febrero de 2019, y allí mismo concede recurso de apelación contra la sentencia, en principio no habría actuación a dejar sin efecto; sin embargo el Tribunal Superior en la audiencia celebrada en 28 de febrero de 2020, consideró y resolvió:

“...apelaciones que fueron resueltas por la Sala Única Séptima de Decisión Civil Familia de esta Corporación con auto de diciembre de 2019, revocando la decisión que había declarado probada las excepciones previas y en consecuencia se ordenó que se continuara con el trámite de la demanda de reconvención, no obstante lo anterior y como se continuó con el trámite del proceso de pertenencia el Juez de primer grado dictó sentencia en febrero 18 de 2019 accediendo a la excepción de usucapión y llegado al proceso a esta instancia y en este momento que se va a dictar sentencia, advierte la demandada de esta situación, por lo que se dará aplicación al artículo 325 inciso 5° del CGP, según el cual " El Superior devolverá el expediente si encuentra que el juez de primera instancia omitió pronunciarse sobre la demanda de reconvención o sobre un proceso acumulado", imponiéndose entonces la necesidad de Devolver el expediente al Juez de primera instancia para que tome las determinación que correspondan en relación con la sentencia de primer grado que había adoptado y proceda a imprimir trámite a la demanda de reconvención ya resolverla de manera conjunta con la demanda principal” (Subraya del juzgado).

Según el inciso 2° del artículo 371 del C. G del P., al correr traslado de la demanda de reconvención, en lo sucesivo se debe sustanciar conjuntamente con la inicial. De tal manera que reproduce de la manera más fiel la decisión de nuestro superior y la reglamentación del trámite de la demanda de reconvención, dejar sin efecto las audiencias inicial y de instrucción y juzgamiento, procediéndose a admitir la mencionada demanda. – La demanda se admitirá en contra de AIDA PINILLA DE MARTINEZ,

atendiendo lo resuelto por el Tribunal Superior. Para los efectos del traslado, acorde a la nueva situación a consecuencia de la pandemia por Covid 19 y la expedición del Decreto 806 de 2020, se ordenará que por secretaría se remita al correo electrónico del apoderado de la reconvenida, la demanda de reconvencción y sus anexos.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- OBEDEZCASE Y CUMPLASE , lo dispuesto por el Tribunal Superior de Barranquilla.
- 2.- DEJAR SIN EFECTO, la audiencia inicial y la audiencia de instrucción y juzgamiento, celebradas en este asunto.
- 3.- ADMITIR la demanda de RECONVENCION de restitución de inmueble dado en comodato precario, promovida por GEORGE ALBERT DE LA ROSA CHACON, en contra de AIDA PINILLA DE MARTINEZ.
- 4.- ORDENAR correr traslado a la reconvenida por el término de veinte (20) días.- Notifíquesele este auto por estado.-

Por secretaría se remitirá copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico del apoderado de la reconvenida, en la misma fecha en que se cumpla con la notificación por estado de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

**JAVIER VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6bc76ad6ddb7ed2fa23196d6754a851a1ade64f877a657ff169ba7c6c8a0968b

Documento generado en 24/08/2020 11:31:18 a.m.